



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

007278

Barranquilla, 26 DIC. 2017

Doctora
Nancy Ponce de los Reyes
Rep. Legal Laborartorio Clinico Nancy Ponce
Calle 16 N° 19 - 61. Baranoa. Atlántico.

REF: Auto N° 000 020 26 2017.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL CRA.

EXP. 0109-170
Proyecto: Jorge Roa. Contratista
Reviso: Odair Mejia. Supervisor.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



8/27/2017
C/2/12/15
16/11/10
32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 020 26

DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00000039 DEL 20 DE ENERO DE 2017 POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO DRA NANCY PONCE DE LOS REYES UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental Corporacion Autonoma Regional del Atlantico C.R.A con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993; Decreto 1076 de 2015; Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado N° 0001102 del 09 de febrero de 2017, se presenta recurso de reposición en contra del Auto 00000039 de fecha 20 de enero de 2017, notificado el 27 de enero de 2017. Y en el cual señala lo siguiente:

Auto N° 00000039 del 20 de enero del 2017; Notificado el 27 de enero del 2017	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Requerir al LABORATORIO CLINICO propiedad de la Dra. NANCY PONCE DE LOS REYES, identificada con CC 32.682.089 del municipio de Baranoa- Atlántico, unos requerimientos a los que debe dar cumplimiento en el término que se establezca en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales:</p> <p>... K) Deberá realizar y presentar caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad, donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Solidos Suspendidos, Solidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP Coliformes Totales/100ml, Caudal, al igual la entidad deberá tener contemplado en el estudio físico químico de las aguas residuales los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a la Actividades de Asistencia a la Salud Humana- Atención Medica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.</p> <p>Dado que la entidad, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado, para este requerimiento deberá presentarlo de forma inmediata. La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM en sus parámetros mencionados anteriormente, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento</p>	<p>Interpone recurso de reposición con oficio radicado N° 0001102 del 09 de febrero de 2017.</p>

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00002026 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00000039 DEL 20 DE ENERO DE 2017 POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO DRA NANCY PONCE DE LOS REYES UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO”

de llevar a cabo el muestreo./

a. Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con los valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en Original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA para su respectiva evaluación.

b. En lo que respeta al Caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que presta sus servicios. En el informe se deben presentar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.

Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

I. PETICION:

Solicito a ustedes modificar el número de alícuotas y en número de días para la caracterización de las aguas residuales producidas por el laboratorio, teniendo en cuenta que es un Laboratorio Clínico de Baja complejidad, ubicado en el municipio y que generamos mensualmente de 1 a 2 kilos de residuos peligroso, además que la clientela que poseemos es muy baja y solo atendemos un promedio diario de 8 a 10 pacientes a los cuales se realizan pruebas de rutina, por tal razón los ingresos son muy bajos.

Que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Corporación analizara la información enviada a esta Corporacion mediante oficio N° 0001102 del 09 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la Igualdad, el cual establece: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

Japou

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00002026 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00000039 DEL 20 DE ENERO DE 2017 POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO DRA NANCY PONCE DE LOS REYES UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito; así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración.

ARTICULO 74 Ley 1437/11. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)."

"ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION: De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437/11 expresa: "ARTICULO 77. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente... (...)."

Artículo 79 TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS

Los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que se decreten de oficio.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa la Ley 1437 /11:

"...ARTICULO 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Japoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00002026

DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00000039 DEL 20 DE ENERO DE 2017 POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO DRA NANCY PONCE DE LOS REYES UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO”

Que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

“Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

El texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial o definitivo; y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

“Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, Sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero de la Ley 1437/11 establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00002026 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00000039 DEL 20 DE ENERO DE 2017 POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO DRA NANCY PONCE DE LOS REYES UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO”

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.

El recurso de reposición al Auto N° 00000039 del 20 de Enero de 2017, notificado en fecha 27 de enero de 2017 fue presentado a esta Corporación el día 09 de febrero de 2017, lo cual nos indica que fue presentado dentro del término legal establecido en la Ley 1437/11. "ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..." ✓

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Antes de hacer la revisión legal del recurso interpuesto al Auto N° 00000039 del 20 de enero de 2017, es necesario analizar el Informe Técnico N° 000863 del 01 de septiembre de 2017 mediante el cual se realizó la evaluación del recurso de Reposición interpuesto mediante oficio N° 0001102 de febrero 09 de 2017 y en cual se indicó lo siguiente:

El Laboratorio Clínico de la Dra. Nancy Ponce, ubicado en el Municipio de Baranoa-Atlántico, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente para entidades de salud, es de anotar que la cantidad de residuos generados no interfieren en lo absoluto para la caracterización de sus aguas residuales.

● Decreto 780 de Mayo 6 del 2016 en su TITULO 10, GESTION INTEGRAL DE. LOS RESIDUOS GENERADOS EN LA ATENCION DE SALUD Y OTRAS ACTIVIDADES; en su Artículo 2.810.6 obligaciones del generador.

● Resolución 0631 del 7 de marzo del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Artículo 14 donde se establece los Parámetros Físico Químicos a monitorear y sus

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00002026

DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00000039 DEL 20 DE ENERO DE 2017 POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO DRA NANCY PONCE DE LOS REYES UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO”

valores límites máximos permisible en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas- ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. (Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Medica con y sin internación), donde se especifican los parámetros y sus valores límites máximos permisibles.

CONCLUSIONES: El Laboratorio Clínico de la Dra. Nancy Ponce, ubicado en el Municipio de Baranoa- Atlántico, deberá presentar la caracterización de sus agua residuales teniendo en cuenta que el Laboratorio vierte sus aguas al Alcantarillado del Municipio de Baranoa- Atlántico (Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015) debe tomar una muestra compuesta de dos (2) alícuotas durante cuatro (4) horas consecutivas y por tres (3) días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado del municipio de Baranoa. Lo anterior basado en que dicho laboratorio clínico es considerado de baja complejidad y que genera mensualmente de 1 a 2 kilos de residuos peligrosos, atendiendo un promedio diario de 8 a 10 pacientes.

De igual forma se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la entidad para la realización del protocolo correspondiente.

Como corolario de lo anterior se concluye que al recurrente le asiste razón en los argumentos presentados dentro de su recurso de reposición.

Que con base en lo anterior se procederá a MODIFICAR el Auto N° 00000039 del 20 de enero de 2017.

Dadas entonces las anteriores consideraciones se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero, inciso K del Auto N° 00000039 del 20 de Enero de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA Doctora NANCY PONCE DE LOS REYES, propietaria del LABORATORIO CLINICO conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara de la siguiente manera:

Artículo Primero, Inciso K) El Laboratorio debe tomar una muestra compuesta de dos (2) alícuotas durante cuatro (4) horas consecutivas y por tres (3) días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado del municipio de Baranoa. Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la entidad para la realización del protocolo correspondiente.

PARAGRAFO: Los demás artículos e incisos del Auto N° 00000039 del 20 de enero de 2017, no modificados por este Auto, quedaran en firme.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000 020 26 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00000039 DEL 20 DE ENERO DE 2017 POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS AL LABORATORIO CLINICO DRA NANCY PONCE DE LOS REYES UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA ATLANTICO”

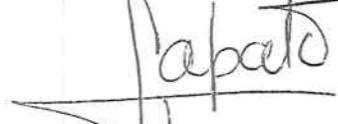
SEGUNDO: Notificar en debida forma el presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Artículo 75 Ley 1437 de 2011

Dado a los

22 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0109-170
IT. 000863 del 01/09/17
Elaboró Jorge Roa Barros.
Reviso: Odair Mejia. Supervisor